



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00627-00
Demandante:	Myriam Niño
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Tercera Interesada:	Eduvina Fernández Rozo
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la tercera interesada, en el que presenta desacato a la medida cautelar decretada mediante el proveído de fecha veinte (20) de agosto del año 2020, el Despacho dispone dar apertura al incidente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El día doce (12) de agosto del año en curso, el apoderado de la tercera interesada presentó desacato a la medida cautelar decretada el día 20 de agosto del año 2020, señalando que la Dirección de Sanidad Militar le informó a la señora Eduvina Fernández Rozo que le prestarían el servicio de salud hasta el 4 de septiembre del año 2021, lo cual le causaría un grave perjuicio a la citada, pues padece hipertensión arterial, diabetes mellitus, obesidad con riesgos cardiacos, y enfermedad isquemia crónica del corazón no especificada, así mismo, que es una persona con 70 años de edad.

En razón de lo anterior, solicita se dé cumplimiento a la orden emitida por este Despacho Judicial mediante el proveído de fecha veinte (20) de agosto del año 2020.

De acuerdo con las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la parte actora, se ha de indicar que lo procedente dentro del presente asunto y habida cuenta de la medida cautelar que fue decretada mediante el proveído de fecha veinte (20) de agosto del año 2020, se hace necesario dar inicio a un trámite incidental, en los términos del artículo 241 de la Ley 1437 de 2011, que en suma consagra: *“el incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Bajo el escenario anterior, es procedente abrir incidente de desacato por desobedecimiento a la orden emanada de este Despacho y contenida en la medida cautelar de la cual ya se ha hecho referencia, siendo en consecuencia procedente correr traslado del presente por el término de 3 días, tal como lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso y 210 de la Ley 1437 del año 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 241 ibídem.

Finalmente, teniendo en cuenta que el inciso segundo del artículo 241 de la citada norma modificado por el artículo 60 de la Ley 2080 de 2021, dispone que “la sanción será impuesta por la misma autoridad judicial que profirió la orden en contra del representante legal o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar. Esta se impondrá mediante trámite incidental y será susceptible del recurso de reposición, el cual se decidirá en el término de cinco (5) días.”, el incidente de desacato se abrirá en contra del señor Diego Andrés Molano Aponte en su condición de Ministro de Defensa Nacional y en contra del Mayor General Hugo Alejandro López Barreto, en su condición de Director General de Sanidad Militar, teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por la parte actora.

En razón de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de señor DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE en su condición de **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y en contra del **MAYOR GENERAL HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO**, en su condición de **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, por desobedecimiento de la medida cautelar decretada el día veinte (20) de agosto del año 2020, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CORRER traslado del presente incidente de desacato a los citados, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Una vez vencido el traslado, pase el proceso al Despacho para continuar con el trámite del presente incidente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

**Sonia Lucia
Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 23 de septiembre de 2021 hoy 24 de septiembre de 2021 a las 08:00 a.m., Nº.50.

Secretaria.

Cruz

Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

136f7190280cceb9452f4c33cb0961f3fdd5e8d3748fcbcd74c547147c424de0

Documento generado en 23/09/2021 03:43:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00653-00
Demandante:	José Miguel Barbosa Manosalva y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, en la cual solicita se corrija la sentencia de primera instancia de fecha 29 de febrero del año 2016, mediante la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición relacionada con la corrección de sentencia, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

***“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, el artículo 286 del Código General del Proceso regula la concerniente a la corrección de providencias:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Una vez revisado la sentencia de fecha 29 de febrero del año 2016 proferida dentro del presente proceso, se tiene que en el numeral segundo, se dispuso lo siguiente:

***“SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, a pagar a título de indemnización, las siguientes sumas de dinero:*

C. Por concepto de daño moral:

- Pagar en favor de los demandantes lo siguiente:*

Nombre	Condición	Monto a indemnizar
José Miguel Barbosa Manosalva	Víctima	50 SMLMV
Candelaria Manosalva	Madre	50 SMLMV
Miguel Ángel Barbosa Quintero	Padre	50 SMLMV
Jairo Barbosa Manosalva	Hermano	25 SMLMV
Mayerli Sulay Barbosa Manosalva	Hermana	25 SMLMV
Liliana Barbosa Manosalva	Hermana	25 SMLMV

Debe tener presente que estos se deben liquidar de acuerdo al S.M.L.M. vigente para la fecha en que cobre firmeza la presente providencia.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así las cosas, el Despacho considera que en la citada sentencia se incurrió en un error puramente aritmético, pues en el reconocimiento de perjuicios morales, se indicó de manera incompleta el nombre de la señora Candelaria Manosalva, dado que, al revisar la nota de presentación del poder allegado, el nombre de la citada es Candelaria Manosalva Portillo.

Aunado a lo anterior, precisa el Despacho que el apoderado de la parte actora solicita se corrija el numeral segundo y tercero de la sentencia del 29 de febrero del año 2016, pero al revisar de manera detallada el fallo que puso fin al proceso de la referencia, encuentra el Despacho que únicamente se menciona a la señora Candelaria Manosalva Portillo en el literal C) del numeral segundo de la citada sentencia, por tanto, se ordenará corregir tal yerro.

En razón de lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso –C.G.P.-, se procederá a corregir el literal C) del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 29 de febrero del año 2016, la cual quedará así:

“**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, a pagar a título de indemnización, las siguientes sumas de dinero:

C. Por concepto de daño moral:

- Pagar en favor de los demandantes lo siguiente:

Nombre	Condición	Monto a indemnizar
José Miguel Barbosa Manosalva	Víctima	50 SMLMV
Candelaria Manosalva Portillo	Madre	50 SMLMV
Miguel Ángel Barbosa Quintero	Padre	50 SMLMV
Jairo Barbosa Manosalva	Hermano	25 SMLMV
Mayerli Sulay Barbosa Manosalva	Hermana	25 SMLMV
Liliana Barbosa Manosalva	Hermana	25 SMLMV

Debe tener presente que estos se deben liquidar de acuerdo al S.M.L.M. vigente para la fecha en que cobre firmeza la presente providencia.

(...)”

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el literal C) del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 29 de febrero del año 2016, el cual quedará así:

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, a pagar a título de indemnización, las siguientes sumas de dinero:

C. Por concepto de daño moral:

- Pagar en favor de los demandantes lo siguiente:

Nombre	Condición	Monto a indemnizar
José Miguel Barbosa Manosalva	Víctima	50 SMLMV
Candelaria Manosalva Portillo	Madre	50 SMLMV
Miguel Ángel Barbosa Quintero	Padre	50 SMLMV
Jairo Barbosa Manosalva	Hermano	25 SMLMV
Mayerli Sulay Barbosa Manosalva	Hermana	25 SMLMV
Liliana Barbosa Manosalva	Hermana	25 SMLMV

Debe tener presente que estos se deben liquidar de acuerdo al S.M.L.M. vigente para la fecha en que cobre firmeza la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído, conforme las previsiones del artículo 286 del C.G.P., esto es, por aviso.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Sonia Lucia
Rodriguez
Juez Circuito



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, hoy 24
de septiembre del 2021 a las 8:00 a.m., N°. 50.*

Secretaria.

Cruz

Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e86742b6a8484e8315c37e4fe15d9583c2615c6cae4e35400bd0e9beb0273ba4
Documento generado en 23/09/2021 03:43:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-006-2017-00301-00
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandados:	Municipio de Los Patios
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, por tanto, al haberse recaudado la totalidad de las pruebas decretadas dentro del proceso, este Despacho dispone **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, por el término común de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

**Sonia
Cruz**



Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Por:

Lucia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

436b4cd9d6d55fd889096360a5b31147cbdc5c188561bea87e303456356a31ba

Documento generado en 23/09/2021 03:43:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00257-00
Demandante:	Franki Giovann Beltrán Criado
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, se observa que el Decano de la Facultad de Ingeniería y el docente de la Universidad Francisco de paula Santander allegaron respuesta a los solicitado.

En cuanto al incumplimiento de las órdenes emitidas por los Jueces, el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso - C.G.P.- regula lo concerniente a los poderes correccionales del Juez cuando sus empleados, los demás empleados públicos y los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes impartidas:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En el caso concreto, se tiene que mediante el proveído de fecha 29 de mayo del año 2019, el Despacho dispuso requerir al decano y docente de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Francisco de Paula Santander, con el fin de que informaran el trámite adelantado para la realización de la pericia ordenada.

Teniendo en cuenta que no se allegó respuesta a lo peticionado por parte del decano y docente de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Francisco de Paula Santander, mediante el proveído de fecha 12 de febrero del año 2020 se dispuso dar inicio al trámite incidental contemplado en el segundo inciso del párrafo del

artículo 44 del C.G.P. a efectos de determinar si el Decano de la Facultad de Ingeniería y el docente de la Universidad Francisco de Paula Santander incumplieron sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas.

El auto citado, se notificó por estado electrónico el día 13 de febrero de 2020 a las partes.

Posterior a la notificación del auto que apertura el tramite incidental, el Decano de la Facultad de Ingeniería y el docente de la Universidad Francisco de paula Santander allegó el día 17 de febrero del año 2020 respuesta a lo solicitado.

En razón de lo anterior, el Despacho considera que la respuesta allegada por el Decano de la Facultad de Ingeniería y el docente de la Universidad Francisco de paula Santander cumple con lo solicitado en el proveído de fecha 29 de mayo del año 2019.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de imponer sanción alguna al señor Byron Medina Delgado, en su calidad de Decano de la Faculta de Ingeniería y al señor Carlos Alberto Peña Soto, en su calidad de docente de la Universidad Francisco de paula Santander.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar al señor **BYRON MEDINA DELGADO**, en su calidad de Decano de la Faculta de Ingeniería y al señor **CARLOS ALBERTO PEÑA SOTO**, en su calidad de docente de la Universidad Francisco de paula Santander, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al señor **BYRON MEDINA DELGADO**, en su calidad de Decano de la Faculta de Ingeniería y al señor **CARLOS ALBERTO PEÑA SOTO**, en su calidad de docente de la Universidad Francisco de paula Santander.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente cuaderno de incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, hoy 24 de septiembre de 2021 a las 08:00 a.m., N°.50.

Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f39f416dd7baece1f19fa3f707ab2f3041c1d4c08c02a8beda524dccdb332032

Documento generado en 23/09/2021 03:43:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00257-00
Demandante:	Franki Giovann Beltrán Criado
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez revisado el proceso, considera el Despacho necesario redireccionar el informe técnico decretado como prueba en la audiencia de pacto de cumplimiento de fecha 01 de junio del año 2017, de acuerdo con lo siguiente:

1. En la audiencia de pacto de cumplimiento de fecha 01 de junio del año 2017, el Despacho decretó como prueba realizar por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander un informe técnico, en el que se indicara el flujo y velocidad vehicular en la avenida 5 con calles 19 y 20 del Barrio Santa Teresita de la ciudadela de la Libertad del Municipio de San José de Cúcuta, así mismo, hacer una recomendación para solucionar la problemática, determinar si es necesario la señalización y/o construcción de un puente peatonal en la citada dirección.
2. En atención a la orden dada, por Secretaria se han remitido diferentes oficios, los cuales han sido contestados por el Decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Francisco de Paula Santander, informando que para realizar la pericia se tendría como presupuesto la suma de \$8.605.578,98
3. Ante tal solicitud, el Despacho mediante proveído 22 de noviembre de 2017 le puso de presente tal valor al Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría de Pueblo.
4. El Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría de Pueblo, informó que para la asignación de tal presupuesto se requería cumplir por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander una serie de requisitos, los cuales no han cumplido el citado ente universitario.

De acuerdo con lo relatado previamente, el Despacho considera necesario redireccionar la prueba decretada en la audiencia de pacto de cumplimiento al Secretario de Infraestructura del Departamento Norte de Santander, en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal, acceso a la administración de justicia.

Aunado a lo anterior, en caso de que el citado secretario no cumpla con la realización del informe técnico, el Despacho insistirá por última vez, la realización del mismo con la Universidad Francisco de Paula Santander contando con el apoyo

para el pago por parte de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo.

En razón de lo anterior, el Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR al Secretario de Infraestructura del Departamento Norte de Santander para que realice un informe técnico en el que se indique el flujo y velocidad vehicular en la avenida 5 con calles 19 y 20 del Barrio Santa Teresita de la ciudadela de la Libertad del Municipio de San José de Cúcuta, así mismo, hacer una recomendación para solucionar la problemática, determinar si es necesario la señalización y/o construcción de un puente peatonal en la citada dirección.

SEGUNDO: se le concede el término de un (1) mes para realizar la pericia asignada, so pena de dar aplicación a las consecuencias que trae el incumplimiento a una orden judicial consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: En caso de que la anterior orden no sea cumplida por el Secretario de Infraestructura del Departamento Norte de Santander, el Despacho insistirá por última vez el recaudo de la prueba con la Universidad Francisco de Paula Santander contando con el apoyo para el pago por parte de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz
Juez Circuito
Juzgado



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **23 de septiembre de 2020**, hoy **24 de septiembre del 2020** a las 08:00 a.m., Nº.50.*

Secretaria.

Rodriguez

Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17355e826ea14e0c866363fada4a7699ac46a850cb98b1f4472ac6dd508b249d
Documento generado en 23/09/2021 03:44:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00175-00
Demandante:	Wilfer Stevenson Rueda Tarazona y otros
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta que la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, el Despacho aplazará la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y **fijará como nueva fecha para el día quince (15) de octubre del año 2021 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).**

Se dispone que la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **de la Rama Judicial LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previo envío del link por parte del Despacho.

Así mismo, la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta deberá hacer comparecer al testigo citado.

Adicionalmente, se **ORDENA** por Secretaria expedir la correspondiente boleta de citación para el testigo citado, el señor Daimer Saith Matta Escorcía y remitir tal boleta al correo electrónico de la entidad demandada quien tiene la carga de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, hoy 24 de septiembre de 2021 a las 08:00 a.m., N° 50.

Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
968694879ea71a98b2f1742f3c314f19bd945ef52d189c0d0650adfd619c4452
Documento generado en 23/09/2021 03:44:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00186-00
Demandante:	Nelly Esperanza Rangel Vera
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estando el proceso pendiente para estudiar su admisión, los apoderados de la parte actora presentan solicitud de retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora Nelly Esperanza Rangel Vera presentó a través de apoderado debidamente constituido demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 23 de septiembre de 2018 frente a la petición presentada el 22 de junio de 2018 y que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Con escrito recibido el día 27 de agosto del año 2021, los apoderados de la parte actora solicitan el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Revisada la norma transcrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- ✓ Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.
- ✓ Que no se hubiese notificado al Ministerio Público

✓ Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba en la etapa de admisión de la demanda, etapa dentro de la cual solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia procedente el retiro de la demanda solicitado por la parte actora a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por la señora **NELLY ESPERANZA RANGEL VERA** en contra de **la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, hoy 24 de septiembre de 2021 a las 08:00 a.m., N^o.50.

Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05faf83ba7a66ffc017dd4c3dc760a13939d2fa8015acc6cf100908e4a799c5d

Documento generado en 23/09/2021 03:42:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00270-00
Demandante:	Elisa Duarte Chona
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte Necesario:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

La señora Elisa Duarte Chona a través de apoderado debidamente acreditado, presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 25 de diciembre del año 2018, frente a la petición presentada el día 24 de septiembre del año 2018, mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora al demandante, establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción por mora a la demandante, así como los intereses moratorios.

El presente medio de control, se admitió a través del proveído de fecha 30 de octubre del año 2019, se notificó personalmente a la entidad demandada el día 25 de febrero del año 2020.

El día 26 de julio del año en curso, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Mediante proveído de fecha 19 de agosto del año 2021, se corrió traslado a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, traslado que fue contestado por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en el cual no presenta oposición al desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que

regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso señala que:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora al cual se le reconoció personería dentro del presente proceso, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderado de la parte actora, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.
- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 del Código General del Proceso - CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.

- Que el apoderado de la entidad demandada no se ha opuesto a la condena en costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absolutoria para la entidad demandada, dando con ello, por terminadas las actuaciones dentro del mismo y en consecuencia, siendo procedente el archivo de las actuaciones.

Finalmente, en lo que versa sobre el tema de costas, el Despacho ha sostenido en la toma de decisiones de mérito o sentencia, sean estas favorables o desfavorables para la parte actora, que la causación de las costas no es objetiva, tal como se ha indicado por el Consejo de Estado y que en razón de ello, deben acreditarse, lo que en este expediente no es visible, por ello, no habrá lugar a su imposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el apoderado de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absolutoria.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Devolver a la parte demandante el remanente a que haya lugar de la suma consignada a título de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz
Juez Circuito
Juzgado

7

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, hoy 24 de septiembre de 2021 a las 08:00 a.m., N°. 50.

Secretaria.

Rodriguez

Administrativo

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7deb150d55574b83ff2425b0a6d70166d48127989abdd6dbdc990497a48f6b1

Documento generado en 23/09/2021 03:42:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00387-00
Demandante:	Donamaris Ramírez Paris Lobo
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta – Universidad Libre- Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, por tanto, al haberse recaudado la totalidad de las pruebas decretadas dentro del proceso, este Despacho dispone **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, por el término común de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

**Sonia
Cruz**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>23 de septiembre de 2021</u>, hoy <u>24 de septiembre de 2021</u> a las 08:00 a.m., <u>Nº.50.</u></i> <i>Secretaria.</i>

Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Por:

Lucia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

5cf0e80d5e0b86ec80a0081fd4ff7ba679311db6fbe76719abe9e9624eb32302

Documento generado en 23/09/2021 03:42:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-007-2021-00175-00
Convocante:	José David Gómez Torres
Convocado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto:	Conciliación Prejudicial

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados del señor **JOSÉ DAVID GÓMEZ TORRES** (convocante) y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** (convocada) en audiencia celebrada el día nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

El día dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021) el apoderado del convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial con el fin de obtener la nulidad del oficio N° 649918 radicado 20211200-010059601 ID 649918 del 21 de abril del año 2021, mediante el cual la Jefe Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR negó el reajuste de la asignación de retiro a partir del año 2000, aplicando el índice de precios al consumidor de mayor valor del año inmediatamente anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en las leyes 238 de 1995 y 100 de 1993 artículo 14.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR reconozca y pague a favor del señor José David Gómez Torres las sumas dejadas de percibir por concepto de reajuste de la pensión, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; que se ordene el reajuste de la asignación mensual de retiro del demandante en los porcentajes más favorables para cada año.

Que se de cumplimiento al fallo en los términos previstos en los artículos 192, 193 y 195 de la Ley 1437 del año 2011.

La citada solicitud, fue conciliada por las partes en la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 09 de agosto del año 2021.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

- ❖ El apoderado de la entidad convocada manifestó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en acatamiento a los principios consagrados en la Constitución Política y en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “CPACA” tales como el principio del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, eficacia, economía y celeridad; además comprometida en la contribución de la descongestión de la Justicia; ha dispuesto la conciliación en el reajuste de las asignaciones de retiro de acuerdo con el Factor IPC., de manera Judicial y Extrajudicial, parámetros que han sido ratificados en el Acta N°. 02 de enero 07 de 2021.
- ❖ Señala, que teniendo en cuenta que la CASUR al señor agente (r) José David Gómez Torres, le reconoció asignación mensual de retiro a partir del día 24 de julio de 2000, mediante Resolución N°. 3126 de julio 13 de 2000, equivalente al 70% de las partidas legalmente computables para el grado; y que reúne las condiciones o requisitos mínimos exigidos por el comité de conciliación de la CASUR., con ánimo conciliatorio la entidad propone pagarle el 100% del capital y el 75% de la indexación, menos los descuentos de ley conocidos con los ítems de casur y sanidad.
- ❖ Que para el caso que nos ocupa, la entidad accionada revisó el expediente administrativo del convocante y encontró que por efectos de la fecha de retiro del accionante, al mismo solamente le asiste el derecho a reajuste en el año 2002, en donde la entidad demanda hizo un reajuste salarial del 6% de acuerdo con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y el IPC fue del 7,65%.
- ❖ Que el valor total reconocido se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la cuenta de cobro.
- ❖ Que teniendo en cuenta que operó la prescripción cuatrienal, el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del 12 de abril de 2017, es decir cuatro (4) años atrás de la radicación de la petición ante la CASUR.
- ❖ Conforme lo anterior, la entidad convocada presenta a la parte convocante la siguiente liquidación:

Capital 100% la suma de \$1.534.356;
más el Valor de Indexación del 75% por la suma de \$75.933;
Menos el descuento de CASUR por la suma de \$59.381;
Menos el descuento de SANIDAD por la suma de \$55.771;
arrojando un valor total a pagar de \$1.495.137.
- ❖ Igualmente la entidad convocada indica que el incremento mensual en la asignación de retiro del señor JOSÉ DAVID GÓMEZ TORRES es de \$ 26.743 pesos.
- ❖ Por su parte el apoderado de la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta efectuada por la convocada.

- ❖ El Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y una herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 del año 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que la acción no haya caducado.
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio, se encontraban debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales. Por un lado el señor **JOSÉ DAVID GÓMEZ TORRES**, parte convocante en este trámite, se encuentra representado por el doctor **CARLOS RUIZ RINCÓN**¹, quien acorde con el poder obrante en el expediente, contaba con la facultad para ejercer tal representación, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas.

Así mismo, la entidad convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, estuvo representada por el Doctor **LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO**², apoderado judicial de la citada entidad facultado para conciliar, conforme al poder que le otorgase para el efecto la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, condición ésta que se encuentra debidamente acreditada con los anexos del referido poder.

ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.

El Despacho encuentra dentro del plenario copia auténtica del Acta N° 02 de fecha 07 de enero del año 2021 expedida por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual señala las condiciones o parámetros para conciliar en sede extrajudicial:

“CONCILIACIÓN INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. Se hará bajo los siguientes parámetros:

(...)

PARAMETROS DE LA ENTIDAD

1.1 Conciliación extrajudicial del Índice de Precios al Consumidor IPC, se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004.

- Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto de IPC.*
- Petición de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación con copia de CASUR.*
- Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada ante la Entidad, acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelarán así:*
- Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial, contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.*
- Se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, presentando pre-liquidación.*
- Una Vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso; y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación y demás documentos requeridos, la Entidad cancelara dentro de los seis (6) meses siguientes.*

¹ Consulta vigencia de poder: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(3\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(3).pdf)

² Consulta vigencia de poder: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(4\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(4).pdf)

- *Se tomará para efectos de aplicación de la prescripción la fecha del derecho de petición que se encuentra vigente al momento de la radicación, es decir cuatro años contados hacia atrás desde la convocatoria de conciliación o la radicación de la demanda.”*

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad convocada emitió concepto favorable para conciliar las pretensiones que se estudian en el presente asunto.

Por tanto, puede concluirse, que el apoderado de la entidad convocada contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio de legalidad.

iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

En el presente asunto lo que pretende la parte convocante es el reajuste de las mesadas de la asignación de retiro de la cual es beneficiario el señor **JOSÉ DAVID GÓMEZ TORRES** desde el año 2000 hasta la fecha, teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que se trata entonces de un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí, sino que se trata de un acuerdo entre las partes respecto de las sumas a pagar por concepto de indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

Además, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado³ abrió la posibilidad de acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado y se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, señalando:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

(...)

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de junio de 2012, Radicado 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11) C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los (requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.”^{4[5]}

(...)

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”^{5[6]}

Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”^{6[7]}

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido.”^{7[8]}

Conforme con lo anterior, es claro para el Despacho que la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos es totalmente válida, dado que la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del convocante, máxime si tenemos en cuenta que el capital pretendido por el reajuste fue reconocido en un 100%, y el 25% objeto de renuncia o transacción correspondía a la indexación del mismo, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En relación con este requisito, se precisa que el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al vencimiento del plazo de cuatro (4) meses, contados a partir

⁴ Sentencia T-1008 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Sentencia T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Sentencia T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ *Ibidem*.

del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso.

No obstante, teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, el reajuste de la asignación mensual de retiro, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) ibídem, razón por la cual la parte convocante puede acudir en cualquier momento ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

De las pruebas aportadas por la parte convocante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes jurídicamente probados:

Hecho probado	Medio probatorio
Que al señor Agente ® José David Gómez Torres la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció una asignación mensual de retiro, a partir del 24 de julio del año 2000.	Documental: Resolución N° 3126 del 13 de julio del año 2000, proferida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, obrante en el expediente digital que reposa en la plataforma de Microsoft 365- Sharepoint.
Que el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la petición de reliquidación de la asignación de retiro del convocante.	Documental: Oficio N° 669918 Radicado N° 20211200-010059601 id 649918 del 21 de abril del 2021, obrante en el expediente digital que reposa en la plataforma de Microsoft 365- Sharepoint.
La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó una propuesta de liquidación de los valores que resultarían de aplicar aumentos en la asignación de retiro del señor José David Gómez Torres, conforme al IPC del año 2002, en el cual se indica que se efectuó un descuento inferior al allí consagrado, arrojando los siguientes resultados: VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR CONCILIACIÓN <i>Valor de capital indexado</i> \$1.635.600 <i>Valor Capital 100%</i> \$1.534.356 <i>Valor Indexación</i> \$101.244 <i>Valor Indexación por el (75%)</i> \$75.933 <i>Valor Capital más (75%) de la indexación</i> \$1.610.289	Documental: Propuesta de liquidación, obrante en el expediente digital que reposa en la plataforma de Microsoft 365- Sharepoint.

Menos descuentos CASUR	-\$59.381	
Menos descuentos SANIDAD	-\$55.771	
VALOR A PAGAR	\$1.495.137	

Acorde con lo anterior, encuentra el Despacho probado que el señor José David Gómez Torres, efectivamente recibe una asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, que la misma fue reconocida y ha venido siendo pagada desde el año 2000, y que habiendo solicitado el reajuste de la misma en aplicación del Índice de Precios al Consumidor para los años en que este fue mayor que el aumento aplicado a su asignación, la entidad convocada niega tal pretensión, pero lo invita a resolver a través de una conciliación prejudicial tal pretensión.

Así mismo, se encuentra demostrado que la entidad convocada al recibir la respectiva solicitud de conciliación, procedió a realizar a través de una propuesta de liquidación, el cálculo de la diferencia entre lo devengado por el José David Gómez Torres desde el año 2000 hasta el año 2021, y lo que este debió devengar aplicando los aumentos del año 2002 el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor, arrojando como resultado la suma sobre la cual se pactó el acuerdo conciliatorio, esto es, **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.495.137)**, valor que encuentra el debido sustento en la sumatoria de la reliquidación de la referida asignación de retiro año por año hasta la fecha enunciada, aplicando los descuentos legales correspondientes, así como la prescripción cuatrienal de las sumas no reclamadas oportunamente.

vi) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:

Como se indicó anteriormente, en el presente asunto la parte convocante pretende el reconocimiento y pago de las diferencias resultantes entre el valor que recibió con ocasión del incremento ordenado en los Decretos dictados por el Gobierno Nacional y la aplicación del IPC, en los años que fue mayor, petición que se fundamenta en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Para tal fecha, el reajuste de las asignaciones de retiro percibidas por los miembros de la Policía Nacional se regía por el principio de oscilación, consagrado en el Decreto No. 1211 de 1990. No obstante lo anterior, la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los servidores de los regímenes exceptuados tienen derecho a que se les aplique lo consagrado en los artículos 14 y 142 de la mencionada Ley 100 de 1993, los cuales consagran los reajustes anuales de las pensiones de conformidad con la variación porcentual del IPC, siempre y cuando dicho reajuste resultara más favorable.

De conformidad con la jurisprudencia contenciosa administrativa⁸, el incremento anual de las asignaciones de retiro de acuerdo con el IPC opera durante el tiempo

⁸ Ver entre otras, las Sentencias del 15 Noviembre de 2012 y 29 de Noviembre de la misma anualidad proferidas por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B con ponencias de los Magistrados Gerardo Arenas Monsalve,

posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, el cual corrige el desequilibrio en el reajuste anual de las asignaciones de retiro según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los oficiales y suboficiales en actividad y, en adelante, prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes para la administración pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

En este orden de ideas es posible concluir que al señor José David Gómez Torres le asiste el derecho a que su asignación de retiro, sea reajustada de conformidad con el IPC favorable durante los años subsiguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta cuando operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. No obstante, acorde al criterio jurisprudencial del Consejo de Estado adoptado, entre otras, en providencia del 18 de febrero de 2010, con ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón⁹, debe entenderse que contando la parte demandante con el derecho a que se diera aplicación al IPC del año inmediatamente anterior en lugar del principio de oscilación que se aplicó, se deberá realizar la liquidación de dichos años conforme el IPC, por cuanto, si bien pueden existir diferencias que se encuentran prescritas y por tanto no pueden ser canceladas, si deben ser utilizadas como base de liquidación para las mesadas pensionales posteriores.

Por tanto, una vez revisada la liquidación efectuada por el Jefe de Grupo de Negocios Judiciales de la entidad convocada, encuentra el Despacho que se ajusta a los parámetros indicados en el Acta N° 02 del 07 de enero del 2021 expedida por el Comité de Conciliación de CASUR, realizando las indexaciones y deducciones a lugar, así como aplicando la prescripción respectiva, no existiendo detrimento del patrimonio público.

Nótese que a pesar de que la liquidación empieza a mostrar diferencias desde el año 2002, el valor reconocido en el trámite conciliatorio, tan solo equivale a la sumatoria de lo dejado de percibir desde el día 12 de abril del año 2017 en adelante, entendiéndose que en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, se aplica la prescripción cuatrienal sobre las diferencias dejadas de percibir desde esa fecha hacia atrás, habida cuenta que la petición en sede administrativa de reajuste de la asignación de retiro de la cual es beneficiario el señor José David Gómez Torres, fue presentada el día 12 de abril del año 2021, gozando de plena legalidad el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

Finalmente, vale la pena resaltar, que acorde con el reajuste enunciado, el convocante tiene derecho a que la asignación de retiro que percibe, sea aumentada a partir de la fecha en un valor correspondiente a VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$26.743), aumento éste que es reconocido por la entidad convocada, y que tiene sustento como ya se ha venido exponiendo, al variar la base de liquidación del año 2002, necesariamente impacta en el valor a percibir en los años subsiguientes, variación esta que es la que precisamente se reclama en el sub examine.

expediente 201000511101 Ref. 0907-2011 Actor: Campo Elias Ahumada y expediente 250002325000201100710 01 Ref: 1651-2012.

⁹Consejo de Estado, Subsección A, providencia del 18 de febrero de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2006-07265-01(1638-08).

De conformidad con lo anterior expuesto, se aprecia que la conciliación prejudicial celebrada el nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos resulta acorde a derecho, toda vez que se ajusta a los lineamientos de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 1991, por estas razones al cumplirse todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico debe ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), entre el señor **JOSÉ DAVID GÓMEZ TORRES** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** deberá pagar al señor **JOSÉ DAVID GÓMEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.435.468, por concepto de reajuste de IPC en la asignación mensual de sustitución de retiro, un valor total de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.495.137)**, y se aplicará el aumento respectivo a la asignación de retiro que percibe actualmente la convocante, en valor de **VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$26.743)**.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese a la parte convocante, convocada y al Ministerio Público –Procuradora 98 Judicial I para asuntos Administrativos- el presente proveído, remitiendo copia del mismo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz



Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48d7ee35f0263c0d4182e3264dec3de18119fc15fef49078a3b8888c9f9be947

Documento generado en 23/09/2021 03:43:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2021-00198-00
Demandante:	Luis Emilio Cobos Mantilla
Demandados:	Municipio de Bucarasica
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda en el medio de control de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con el requisito previo de conformidad con lo contemplado en el artículo en la Ley 1437 de 2011, así mismo con los requisitos exigidos en la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo anteriormente expuesto se dispone:

1. ADMITIR la demanda en el ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 impetrada por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** en contra del **MUNICIPIO DE BUCARASICA**.

2. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, delegado a este Despacho Judicial, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal del **MUNICIPIO DE BUCARASICA** o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CÓRRASE TRASLADO de la demanda para que en el término de diez (10) días, contesten el presente medio de control y ejerzan el derecho de defensa, según los parámetros establecidos en los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

6. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

7. COMUNÍQUESE del presente medio de control al representante legal del **MUNICIPIO DE BUCARASICA** como entidad demandada en la presente acción constitucional.

8. De conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 la **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARASICA y el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARASICA**, deberán informarle a los miembros de la comunidad la existencia del presente medio de control, mediante copia de un extracto de la demanda que se fijará en EDICTO por el término de diez (10) días, en un lugar visible de la sede de la anterior entidad, de lo cual se allegará constancia de la fijación y la desfijación; para tal efecto, se ordena que por Secretaría se remitan las copias por el medio en el que se realice la respectiva comunicación.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado		Por:
	JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	
Sonia Lucia Rodriguez	<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>23 de septiembre de 2021</u>, hoy <u>24 de septiembre de 2021</u> a las 08:00 a.m., N^o.50.</i>	Cruz
Juez		Circuito
Juzgado	<i>Secretaria.</i>	

Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d09f40eb3e5c10bd2e0a7594658e905cd5e000d481cdd94c3b5a1218796d4d09

Documento generado en 23/09/2021 03:43:12 PM

¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>